

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 417

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FABIAN ALONSO CARDONA ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2013-00198-01

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a páginas 476-487 del expediente digital, Magistrada Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTALORA, por medio de la cual **REVOCA**, la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020
---

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e74da4a3e8d29b8b3f60f6868bb81f79b1c16191253ed359ce4e4f091fb0b3**

Documento generado en 11/08/2020 12:37:10 p.m.

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 418

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00083-00

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que obra a páginas 29-43 del expediente digital, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual **CONFIRMA**, la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226e1ec636b2d4325f676f04e896092c8e200cd3325f3806295904b49bb939a5**

Documento generado en 11/08/2020 12:39:14 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 419

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CAICEDO CORTEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2014-00360-00

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), que obra a páginas 178-189 del expediente digital, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio de la cual **REVOCA**, la sentencia del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 206), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020
---

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Código de verificación:

**07f2d273d0fd7103df933e3e617650350487942562c8d8e388a7bbff654ee27f**

Documento generado en 11/08/2020 12:39:43 p.m.

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 420

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BERMEO CHAPARRO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00094-01

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a páginas 278-289 del expediente digital, Magistrado Ponente Doctor OSCAR VALERO NISIMBLAT, por medio de la cual **REVOCA**, la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Código de verificación:

**1cd808bab0f4046ad2344817de4de33ba5d56c72a12cb316ceba096799d4325c**

Documento generado en 11/08/2020 12:40:08 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 421

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2014-00463-00

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), que obra a páginas 250-259 del expediente digital, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio de la cual **CONFIRMA**, la sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 274), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019. No sucediendo lo mismo con la renuncia presentada por la profesional del derecho Karla Andrea Olmedo Cortez, pues la misma dentro del medio de control no es parte (pág. 277).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f8ddf8f4e826d9df27d63171a7581439447d79bbee25ec2a2853f240a9f5c**

Documento generado en 11/08/2020 12:41:40 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 422

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** MERY MORALES DE SERNA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2014-00035-00

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), que obra a páginas 350-364 del expediente digital, Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, por medio de la cual **REVOCA**, la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 381), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa75c75d52a86def79eb333ea3b7eb582c5aa7abedd56493b55600488e22817c**

Documento generado en 11/08/2020 12:42:11 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 423

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00250-01

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte contestación de las entidades llamadas en garantía, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., visible a páginas 156-181 Cdo 1, 70-78, 89-120 y 172-203 cdo 2 respectivamente, sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificadas por conducta concluyente a las entidades llamada en garantía dentro de este medio de control.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO (págs. 208-212), este Sede Judicial le reconocerá personería como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali según poder previamente conferido (pág. 39 Cdo llamamiento) y en esta misma circunstancia, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la entidad territorial demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, AXXA COLPATRIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 189.527 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos que establece la escritura pública 0189, determinada en el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado ALBERTO PAZ RUSSI, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 47.013 del C.S. de la J.,

como apoderado judicial de la llamada en garantía AXXA COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder obrante a pág. 79 cdno 2.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos que establece el certificado de existencia y representación visible a pág. 132-171, y memorial poder que obra a pág. 204 del cdno 2.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO identificado profesionalmente con la T.P. No. 180.902 del C. S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali y en este mismo sentido se acepta la renuncia al poder efectuada por el citado profesional del derecho.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b99f791df99be96c7de8ffeab3a5469a17eca0e0d8af9d9cd498697156c7fab**

Documento generado en 11/08/2020 12:42:36 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 424

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ESNERIDA PEREZ DURANGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00036-01

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que figura contestación de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., visible a páginas 108-128 cdno 4, sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a sociedad aseguradora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora ESNERIDA PEREZ DURANGO Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora MARIANELA VILLEGAS CALDAS, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 72.936 del C.S. de la J., y a la doctora JOHANA ARANGO SAENZ, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 229.912 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la llamada en garantía LIBERTY S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder obrante a pág. 57-58 cdno 3.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 126.382 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder obrante a pág. 128 cdno 4.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

PROYECTÓ: SMA

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a00092664a22b1ed49a7c84cdf0b1401f19a1ac42909ce3c7ec588b71ddee79**

Documento generado en 11/08/2020 12:43:06 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 426

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** OMAIRA CORRALES MORALES  
**DEMANDADOS:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00207

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441bd41c3f094b63da309366a8803f59e0d63cbb5eb8f38a8fc039e314c18c36**  
Documento generado en 11/08/2020 12:43:32 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 427

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE DEVIA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00336

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020</b>
--

Proyectó: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08af9e2cb14e8d334a3aac01ddcb659f9757baa8abea709471ed2a14416957a**

Documento generado en 11/08/2020 12:43:56 p.m.

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 428

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA CUERO MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2016-00206-00

En escrito radicado el 11 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, en virtud del requerimiento efectuado mediante auto del 28 de enero de 2020, manifiesta se redireccione la prueba dirigida al Comandante del Batallón de Alta Montaña Brigada 28 de Miranda Cuca a la Tercera Brigada del Batallón Pichincha, en atención a manifestación realizada por Teniente Coronel de dicho batallón.

Así las cosas, ofíciase al Batallón Pichincha Tercera Brigada en esta ciudad, para que a través de su representante legal o el funcionario competente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia auténtica, íntegra, legible o expida certificación en el que indique si recibió informe sobre novedades presentadas el día 12 de mayo de 2014, en las inmediaciones del corregimiento el Llanito, sobre el puente que conduce del Municipio de Florida-Valle a Miranda-Cauca, que tenga relación con uniformados de la Policía Nacional, en caso afirmativo, adjuntar copia de los folios de libro de minuta donde haya quedado el registro y de las acciones adelantadas por dicha institución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

PROYECTO: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9710b5f692e5b750ac2bd89b09173e7aa35ae6c447f4d52eebf0f9c967d4b22**

Documento generado en 11/08/2020 12:44:23 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00015-00

A página 58 del expediente digital, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante (pág. 26), y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020
---

Proyectó: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Código de verificación:

**1340c0d3bed2d98d308b5b9b693f7acd6a842267058f84319babe46be48ef6a2**

Documento generado en 11/08/2020 12:55:01 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** FARY ANDREA RUIANO MUELAS  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00239-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 80 del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) (pág. 42-44), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, presentada por la señora FARY ANDREA RUBIANO MUELAS, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020</b>
--

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dd50bbdc1c01e4d76ea03cab190f3c8099d8fd3a7c5d21b4e66fbb3290908c8**

Documento generado en 11/08/2020 12:55:32 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ISMAELINA BERMUDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00021-00

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por los demandados FONDO DE ADAPTACIÓN (pág. 208-214 cdno 1 y 85-91 cdno 1A) y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP (pág. 158-160).

La entidad FONDO DE ADAPTACION, solicita se proceda a llamar en garantía al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de convenios interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015.

Así mismo las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, solicita se llame en garantía a las compañías, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 21976242.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento<sup>1</sup>. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de los convenios interadministrativos y las pólizas aportadas al proceso (págs. 22 a 47 y 161-176 cdno 1A), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el FONDO DE ADAPTACION, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP en contra de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir los llamamientos en garantía solicitados por FONDO DE ADAPTACION, para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP para ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**QUINTO.** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para respondan el llamamiento en garantía.

**SEXTO.** Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**OCTAVO:** Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL ELIS PEÑARANDA y FERNANDO SALAZAR RUEDA, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 70.069 y 85.635 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto del FONDO DE ADAPTACION, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 169 cdno 1 y 92 cdno 1 A, del expediente digital – cdno 1A.

**NOVENO:** Reconocer personería al doctor ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSOSRIO, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 295.982 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 228 del expediente digital – cdno 1 A, y en consecuencia téngase por revocado el poder otorgado al doctor JUAN JOSE TABORDA (pág. 15 cdno 1 A).

**DECIMO:** Reconocer personería a la doctora ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 228.716 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 140 del expediente digital – cdno 1 A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9b282b189347af8fa901ffc6d0dbab1fbf7fdc8f56c5f432ad87da30054f36**

Documento generado en 11/08/2020 12:54:33 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNEY ALVAREZ MONTOYA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00288-00

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por la UNIDAD MEDICA QUIRURGICA SANTA CLARA-COMFENALCO (pág. 2-5 cdno 1A) y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (pág. 152-154 y 156-158).

La entidad UNIDAD MEDICA QUIRURGICA SANTA CLARA-COMFENALCO solicita llamar en garantía a la compañía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0434746-9 y 0527787-0. A tu turno la entidad territorial DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicita se llame en garantía a la compañía, MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA S.A. en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento<sup>1</sup>. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (págs. 6-8 y 159-168 cdno 1A), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD MEDICA QUIRURGICA SANTA CLARA-COMFENALCO, en contra de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir los llamamientos en garantía solicitados por la UNIDAD MEDICA QUIRURGICA SANTA CLARA-COMFENALCO, para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para respondan el llamamiento en garantía.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor CARLOS HUMBERTO CAMPO RAMOS, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 149.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la UNIDAD MEDICA QUIRURGICA SANTA CLARA-COMFENALCO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 125 del expediente digital – cdno 1A.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la doctora DIANA LORENA MIRA LEAL, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 219.099 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 133 del expediente digital – cdno 1A.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c4c7f992169ad4238ce018e78ea1eb2aed86783936192d6c3794b52db2738e**

Documento generado en 11/08/2020 12:53:44 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO LINEO CARVAJAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00090-00

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los presuntos hechos ocurridos el 18 de febrero de 2017, entre otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que hechos acaecieron en la ciudad de Cali.

#### **Caducidad de la pretensión**

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 18 de febrero de 2018, iniciándose el término el 19 del mismo mes y año.

A página 59 del expediente digital, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 19 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 1 de abril de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Finalmente, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 1 de abril de 2019 (pág. 60), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

Se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establece que se agotó el requisito de procedibilidad (Fl. 164).

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

Los poderes fueron conferidos por Stefany Alejandra Carvajal Ortiz, a nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Andrés Quiceno Carvajal; Martha Lucia Ortiz Reyes; Alejandro Linneo Carvajal Rodríguez; Carmen Reyes Peña y Pastora Rodríguez Tavera, (pág. 18-19), quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **ALEJANDRO LINEO CARVAJAL Y OTROS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer al abogado **ANDRES FELIPE PULGARIN BAEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 173.830 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a págs. 18-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88d7a335704fd73a151b697e5df0ab28c54f55e99a06714009cd460c093c38e**

Documento generado en 11/08/2020 12:53:16 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** OVER ALEXIS GOMEZ VELEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00295-00

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 1318-216691514-153835953 del 04 de junio de 2019, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, negó la admisión del demandante al concurso de méritos 437 de 2017 de la Alcaldía de Santiago de Cali, y se pretenden otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

No se observa que la parte demandante haya efectuado de manera coherente la estimación razonada de la cuantía (núm. 6 Art. 162 CPACA), toda vez que de las pretensiones de la demanda se observa que esta hace referencia a perjuicios materiales y morales pero no señala conforme las reglas establecidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la suma que pretende le sea reconocida o que procura derive de la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado.

Así mismo, no se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 162, artículo 163 y 166 del C.P.A.C.A, pues si bien la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que negó la admisión del demandante al proceso de selección No. 437 del Valle del Cauca, esto es, el No. 1318-216691514-153835953 del 04 de junio de 2019, a páginas 16 a 18, se encuentra respuesta a reclamación No. 2016691514, el cual en ciertos números coincide con el que se indicó se pretende la nulidad.

Para el Despacho, no hay certeza que ese sea efectivamente el acto acusado, por lo que deberá ser allegado al plenario o en su defecto precisar dentro de las pretensiones de la demanda el mismo de manera correcta, con su respectiva constancia de notificación de la cual no obra prueba, y es requisito de admisión del medio de control.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por OVER ALEXIS GOMEZ VELEZ contra **EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y LA COMISION NACIOAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO**, identificado profesionalmente con T.P. No 212.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.11-12).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec4b2ab9e345c4ca97760bf477e5779de3bcba4c23a3c16cf513678940ce0d7**

Documento generado en 11/08/2020 12:52:50 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
**DEMANDANTE:** JESUS GABRIEL VARGAS LANDAZURI  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014 -2020-00017-00

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada “**Ordinario Laboral de Primera Instancia**”. Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del CPACA.

Igualmente, deberá aportar poder en el que determine e identifique el asunto (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar la demanda adecuada a esta Jurisdicción, y todos sus anexos, en medio digital en formato PDF.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por JESUS GABRIEL VARGAS LANDAZURI contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020
---

PROYECTO: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.*

*Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd01ccfdf7729472e226c6d74a756759847214ae5dba8b51d7f1b81a3757f8f7**

Documento generado en 11/08/2020 12:52:21 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN PULIDO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00016-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por la omisiones durante el trámite de extinción de dominio sobre un bien inmueble de la demandante, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Distrito Especial de Santiago de Cali (V).

#### Caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño iniciaron el 06 de noviembre de 2018 cesando el mismo el 17 de mayo de 2019, con el levantamiento de la medida cautelar, donde pese a ello no se efectuó la entrega del bien a la demandante en forma oportuna situación objeto de la presente demanda, por tal motivo se tomará como fecha de inicio el 20 de mayo de 2020.

Por otra parte, a página 144-145 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 9 de octubre de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 26 de noviembre de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 31 de enero de 2020 (pág. 151), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad (págs. 144-145).

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser la titular afectada por los hechos aquí demandados.

#### De la representación Judicial

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 Teléfono 896 24 68.  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

El poder fue legalmente conferido por MARIA DEL CARMEN PULIDO al abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA (pág. 18-19), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer al abogado **CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA**, identificada con la tarjeta profesional No. 330.958 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a páginas 18 a 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57a6f1feb86f6baa58a76def94f43a999691a1d9baaa975767e31487dc434b7**

Documento generado en 11/08/2020 12:51:49 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BRYAM LEANDRO LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00008-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor BRYAM LEANDRO LOPEZ MENESES, desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2018, entre otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el lugar de desarrollo de los hechos fue Municipio de El Cerrito Valle, que pertenece al circuito de Cali.

#### Caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia, que en audiencia del 3 de julio de 2018, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Palmira, decidió la preclusión de la investigación en favor del señor BRYAM LEANDRO LOPEZ MENESES, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó recurso de apelación (pág. 32).

Por otra parte, a páginas 18-19 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 15 de julio de 2019 quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 15 de agosto de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de enero de 2020 (pág. 68), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

#### Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 18 a 19, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### De la representación Judicial

El poder fue conferido por Bryam Leandro López Meneses, Luisa Fernanda Saavedra Sánchez, José Alberto López Bolívar, Lucy Rosario Meneses Córdoba, Jesús

Hernando Meneses y Nelly Lilia Córdoba Meneses, a la abogada Ruth Lemos Mestizo, quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACION – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada RUTH MARINA LEMOS MESTIZO, identificada profesionalmente con la T.P. No. 299.410 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a págs. 13-14.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1555d05459b2cf384648d29edeee01bb56f78199f6fc532effa4375fa990fe7a**

Documento generado en 11/08/2020 12:51:16 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

FECHA: once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00007-00

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad de la liquidación de aforo No. 245.10.01-377 del 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Municipio de Candelaria liquidó el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2013, 2014 y 2015 a cargo de Unilever y de la Resolución No. 245.10.01-1608 del 09 de septiembre de 2019 por la cual se resuelve recurso de reconsideración formulado en contra de la primera y se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, en el presente asunto, es por valor de \$ 76.860.100 pesos.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el Municipio de Candelaria, se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial de Cali.

#### De la caducidad de la pretensión

La constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se realizó por notificación el 25 de septiembre de 2019 (pág. 51), y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de enero de 2020, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra el acto administrativo que determinó la obligación de la obligación del impuesto de industria y comercio a la entidad demandante, se resolvió el recurso que contra este procedía.

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
 (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
 Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de Procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser la titular de la obligación impuesta por la tasa pro deporte.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **ROBERTO ALEJANDRO PEREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, a la abogada **VALERIA OSORIO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora (pág. 14-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Requerir al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada **VALERIA OSORIO RODRIGUEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 327.633 del C.S de la J. como apoderada

judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a pág. 14-16 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

*PROYECTÓ: SMA*

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d896ccaf4265aebdfdb85789d3320415b4c5fd3eb32003268ecc47a7b0eb40**

Documento generado en 11/08/2020 12:50:47 p.m.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR Y  
MARÍA LUISA VELEZ PELAEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00298-00

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este Circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados a los demandantes, señores WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR y MARÍA LUISA VELEZ PELAEZ, con la sanción impuesta mediante Resolución No.17266 del 30 de diciembre del 2013, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y que posteriormente fue revocada por la Resolución No. 4152.0.21.009391 con fecha de 9 de octubre del 2017 y firmado el 17 de mismo año de 2017, entre otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por la siguiente razón:***

El artículo 162 del CPACA en relación con los requisitos de la demanda, establece que debe hacerse una estimación razonada de la cuantía, a su vez en el artículo 157 de la misma norma se refiere la forma y parámetros que se deben tomar para su cuantificación.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar la cuantía del medio de control considerando las pautas que establece la norma. Especificando el valor razonado, por qué conceptos, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda se estima la cuantía en un valor de *sic* “treientos treinta y tres millones doscientos cincuenta y un mil cincuenta y seis pesos m/cte .00), a pesar de que en el acápite de las pretensiones se tiene que por lucro cesante solicito la suma de \$163.627.856, y daño emergente \$4.000.000.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se corrijan las irregularidades anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor WALTER ALFONSO BLANCO CUELLAR Y OTRO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado JOAN MANUEL SOLÍS HURTADO, identificado con la tarjeta profesional No. 320.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial obrante a página 9.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 12 DE AGOSTO DE 2020**

PROYECTÓ: LM

**Firmado Por:**

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6be96e36f80bc0cb0307bf1dd2415a9ba5c94ac9ee2c919d5bb9bf08220148**

Documento generado en 11/08/2020 12:49:55 p.m.